✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE PERMITE,

que las Alhajas menudas de oro, llamadas Enjoyelado, puedan trabajarse en estos Reynos con la ley de diez y ocho quilates, en la conformidad que se expresa.

AÑO  1790.

EN SEVILLA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE PERMITE,

que las Albajas menudas de oro, llamadas Enjoyelado, puedan trabajarse en estos Reynos con la ley de diez y ocho quilates, en la conformidad que se expresa.



AÑO 1790.

EN SEVILLA:

En la Imprenta Mayor de la Ciudad.

✠

DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, SABED: Que continuando mi Junta General de Comercio y Moneda con el mayor celo en el exâmen y mejor arreglo de los pun-

puntos que le son relativos y propios de su instituto, me representó en veinte y seis de Octubre del año proxîmo pasado sería conveniente permitir que las alhajas menudas de oro, llamadas Enjoyelado, se trabajasen con la ley de diez y ocho quilates. Enterado Yo de dicha Representacion, por Real Decreto comunicado al mi Consejo en cinco de Mayo de este año, he venido en resolver, que las expresadas alhajas puedan trabajarse y comerciarse en estos mis Reynos con la ley de diez y ocho quilates, derogando, como derogo, la Ordenanza que previene tenga á lo menos la ley de veinte quilates. Y publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y con inteligencia de lo que para el modo de su execucion expusieron mis Fiscales expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de Vos en vuestros respectivos Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais mi Resolucion que queda expresada, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien siendo necesario, daréis los Autos, ordenes y providencias que convengan á su exâcta observancia, que así es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid á siete de

Ju-

Julio de mil setecientos y noventa. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Andres Cornejo. = Don Gregorio Portero. = Don Francisco Mesía. = Don Pedro Andres Burriel. = Registrada. = Don Leonardo Marques. = Por el Canciller Mayor. = Don Leonardo Marques. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

CARTA-ORDEN.

De acuerdo del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se permite que las Alhajas menudas de oro, llamadas Enjoyelado, puedan trabajarse en estos Reynos con la Ley de diez y ocho quilates, en la conformidad que se expresa, á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y la comunique al mismo efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez de Julio de mil setecientos y noventa. = Don Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Asistente de Sevilla. . . . .

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Superior Tribunal, que todo por ahora original queda en esta Escribanía Mayor de mi cargo, á que me remito; cuya

Real

Real Cedula fue obedecida, y se mandó guardar y cumplir por el Señor Don Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos, y de los quatro Reynos de Andalucía, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia: y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta dicha Ciudad y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla á veinte y nueve de Julio de mil setecientos y noventa.

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA,

[illegible] la Ordenanza general de Minas, añadiendo en quanto al modo de beneficiar las de Carbon de Piedra, lo dispuesto en la Real Cédula de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, observandose en este punto las declaraciones y prevenciones que se expresan.



AÑO 1790.

EN SEVILLA.

En la Imprenta Mayor de la Ciudad.

Real Cédula fue obedecida, y se mandó guardar y cumplir por el señor Don Joseph de Alava, Inquisidor, [illegible] Santa Inquisicion, y de las [illegible] Iglesias de Andalucía. [illegible] esta Ciudad de Sevilla, y [illegible] Santa Iglesia de ella y su Arzobispado; y [illegible] y cumplimiento [illegible], y en [illegible] Fiscal, y [illegible] de ella [illegible]